

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil doce.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Bettina Erika Liesecotte Hildergard Kopcke, por medio de sus apoderados, los abogados Abraham Atilio Ábrego Hasbún y Gustavo Eduardo Pineda Nolasco, en contra del Fiscal General de la República –en adelante, “FGR”–, por haber vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, seguridad jurídica, libre disposición de bienes y a la protección en la conservación y defensa de los derechos –específicamente a la prohibición de dilaciones indebidas en el ejercicio de la acción penal–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó en su demanda que el FGR ordenó el congelamiento de ciertas cuentas bancarias que se encuentran a su nombre, medida que fue ratificada el 13-XI-2002 por la Jueza Primero de Paz de San Salvador, debido a que se le atribuía la presunta comisión del delito de lavado de dinero y de activos. Pese a ello, afirmó que la representación fiscal no había iniciado, a la fecha de la demanda, el correspondiente proceso penal en su contra, no obstante haberse cumplido casi ocho años desde que la referida medida fue decretada.

En virtud de lo anterior, sostuvo que presentó en distintas fechas escritos dirigidos a la Jueza Primero de Paz de San Salvador con el fin de que esta descongelara sus cuentas bancarias, pero dicha funcionaria –previa audiencia conferida al fiscal asignado al caso– declaró sin lugar esas peticiones, citando como fundamento de su última decisión ciertas disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos –en adelante, “LECLADA”–, así como su presunta vinculación con diligencias de investigación que el FGR sigue en contra del señor Leonardo Bertulazzi o Alberto Bertulazzi.

Dicha circunstancia, a su criterio, vulneraría sus derechos a la propiedad, seguridad jurídica, al debido proceso y a la libre disposición de bienes, puesto que ha sido privada de sus ahorros de manera arbitraria y por un tiempo indefinido, motivo por el cual solicitó que se admitiera su demanda y se pronunciara sentencia a su favor.

2. A. Por medio de la resolución de fecha 18-II-2011 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, “L.Pr.Cn.”–, en el sentido que, si bien la pretensora no había señalado expresamente la vulneración al derecho a la protección en la

conservación y defensa de los derechos –específicamente a la prohibición de dilaciones indebidas en el ejercicio de la acción penal–, del relato de los hechos efectuado en su demanda era posible inferir su probable afectación, toda vez que alegó que la inmovilización de sus cuentas se había mantenido, a la fecha de la demanda, casi por ocho años en virtud de que el FGR no había presentado un requerimiento en su contra.

B. Asimismo, en dicho auto se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión del FGR de promover la acción penal ante el juez competente en contra de la señora Bettina Erika Liesecotte Hildergard Kopcke.

C. En esa misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por tratarse de una omisión; se pidió al FGR que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., el cual alegó que los hechos que se le atribuyen en la demanda no son ciertos; y, además, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero este no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la providencia emitida con fecha 25-III-2011 se confirmó el auto en virtud del cual se denegó la suspensión de los efectos de la omisión reclamada y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el FGR manifestó que se solicitó a la Jueza Primero de Paz de San Salvador la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la peticionaria en virtud de existir una investigación abierta en su contra por el delito de lavado de dinero y de activos, ante posibles nexos con actividades de terrorismo realizadas en Italia por el señor Leonardo Bertulazzi.

Además, expresó que la investigación administrativa iniciada no se encuentra sujeta a plazo para la presentación del respectivo requerimiento fiscal ante el órgano jurisdiccional y, pese a lo señalado por la sentencia de Inc. 5-2001, es posible justificar en forma razonable la dilación en el ejercicio de la acción penal. Así, señaló que la investigación administrativa que se realiza se ha tornado compleja, pues el delito investigado, las personas involucradas y las fuentes de información que se necesitan recolectar se encuentran fuera del territorio salvadoreño.

Por otra parte adujo que, debido a la naturaleza de la medida cautelar adoptada –la cual se encuentra prevista en el art. 25 de la LECLADA, así como en las resoluciones n° 1373 y n° 1377 emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 2001–, él se convierte en mero ejecutor de directrices internacionales y legales, por lo cual no tiene sentido comprenderlo como parte pasiva dentro de la relación jurídico procesal de este amparo, pues únicamente se ha limitado a ejecutar o suscribir la decisión de otra autoridad.

En otro orden, expresó que no existe la dilación injustificada que alega la peticionaria, en virtud de que esta o sus apoderados no han comparecido a sede fiscal a justificar la

legalidad del origen del dinero inmovilizado en sus cuentas bancarias, ni a presentar material probatorio de descargo. Además, refirió que no ha sido posible la localización de dicha señora en territorio salvadoreño o en la República de Argentina, que es su último paradero conocido de acuerdo con informes de Interpol, todo lo cual ha constituido una limitante para el ejercicio de la acción penal, aunque ello no implica, a su parecer, una prohibición para adoptar y solicitar la ratificación judicial de una medida cautelar con el objetivo de no perder elementos de prueba importantes para la resolución del caso en cuestión.

Por último, manifestó que es la Jueza Primero de Paz de San Salvador quien ha impedido que los fondos de las referidas cuentas bancarias se usen, gocen y disfruten, posiblemente, en actividades terroristas o de financiamiento para otro tipo de acciones delictivas, siendo dicha autoridad quien tiene la última palabra al evaluar las condiciones o presupuestos para mantener o revocar la referida medida cautelar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 15-VII-2011 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal de la Corte*, quien manifestó que la autoridad demandada ha efectuado el procedimiento que establece la ley, pues la intervención de las cuentas bancarias es un procedimiento normal hasta que se determina la “veracidad” de los fondos que son restringidos; y *a la parte actora*, la cual expresó que el argumento del FGR, orientado a justificar que el delito investigado es complejo, es desvirtuado ante la falta de movimiento que se observa en las diligencias desde el año 2005, momento desde el cual no han existido avances sustanciales en la obtención de elementos probatorios en su contra, lo cual indica que la línea de investigación fiscal parece depender de los procesos judiciales seguidos en Italia y Argentina en contra del señor Leonardo Bertulazzi, en los cuales tampoco se ha entablado persecución penal alguna en su contra. Asimismo, adujo que la discrecionalidad otorgada al FGR para decidir el momento de presentación del requerimiento fiscal no debe entenderse como una atribución desligada en el tiempo, sino dentro de los razonables términos temporales que no deben exceder el plazo de instrucción.

5. Mediante la resolución de fecha 13-IX-2011 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad al art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes intervinientes presentaron prueba documental.

6. Seguidamente, por medio del auto de fecha 22-XI-2011 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *al Fiscal de la Corte*, quien se limitó a ratificar los conceptos vertidos al evacuar el traslado que le fue conferido con anterioridad; *a la parte actora*, la cual expresó que la representación fiscal se negó a que sus cuentas bancarias fueran descongeladas en cada una de las oportunidades en que lo solicitó a la Jueza Primero de Paz de San Salvador, lo cual contradice el argumento de que han sido meros ejecutores de resoluciones internacionales; además expresó que la resolución n° 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas refiere que el objetivo primordial de las

medidas impuestas es asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación y planificación de actos de terrorismo; y, finalmente, *a la autoridad demandada*, la cual confirmó los argumentos que expuso en sus respectivos informes y señaló que su intervención se dio como una medida inmediata de carácter preventivo para combatir el lavado de dinero y de activos y la financiación del terrorismo, así como para dar cumplimiento a acuerdos bilaterales y multilaterales para prevenir y reprimir la comisión de actos de terrorismo y enjuiciar a los responsables de tales actos.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., en virtud del auto de fecha 22-X-2012 el presente amparo quedó en estado de pronunciarse sentencia, la cual debía ser emitida dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del 24-X-2012, fecha en la cual se realizó la última notificación de dicho auto.

II. Antes de proceder al análisis de la situación discutida, se deben realizar algunas consideraciones en torno a una circunstancia que ha sido alegada por la autoridad demandada y que se traduce en un vicio que inhibiría a esta Sala de examinar el fondo de la queja planteada, obligando a sobreseer el presente amparo, esto es, la supuesta falta de legitimación pasiva del FGR, por tratarse de un mero ejecutor de las decisiones de otras autoridades.

1. El FGR señala que en las diligencias de investigación instruidas a la señora Kopcke, su intervención se ha circunscrito a servir de mero ejecutor de directrices internacionales y legales –concretamente, de las mencionadas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas–. Por tal motivo, afirma que no debe concurrir como sujeto pasivo en el presente proceso de amparo, pues ha sido la Jueza Primero de Paz de San Salvador quien ha ratificado y, por ende, limitado el derecho a la libre disposición de bienes de la actora en relación con sus cuentas bancarias.

2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –*v. gr.*, en la improcedencia de fecha 5-V-2010, pronunciada en el amparo 74-2010– que las autoridades ejecutoras son aquellas que no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos fundamentales de las personas, pues se limitan a dar cumplimiento a las providencias emanadas por las autoridades con poder de decisión, siempre que no excedan el mandato que se les ha conferido, pues tal exceso podría llegar a determinar eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

3. En el presente caso, el FGR fundamenta su alegato en la actividad procesal relacionada con la imposición y ratificación judicial de la medida cautelar de congelamiento de las cuentas bancarias a nombre de la peticionaria, situación que, a su criterio, aconteció en aplicación de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes secundarias. Sin embargo, el presente proceso de amparo ha sido admitido para controlar la constitucionalidad de la omisión del FGR de promover la acción penal en contra de la actora y no para examinar las decisiones relacionadas con la adopción de la citada medida cautelar.

Por tal razón, a pesar de que el FGR afirma que se limitó a cumplir directrices de otra autoridad, *en el presente caso este no puede ser considerado como una autoridad meramente ejecutora en la omisión cuestionada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193 ord. 4° de la Constitución –en adelante “Cn.”–, a él le corresponde promover la acción penal correspondiente, de oficio o a petición de parte, sin que medie para ello la intervención de otro servidor del Estado.*

III. Aclarado lo anterior, previo a analizar las alegaciones planteadas por las partes, así como la prueba vertida en este amparo, es necesario –con el fin de brindar mayor claridad en la decisión que habrá de emitirse– exponer el orden lógico con el que se estructurará esta resolución.

Así, en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia, en atención a la forma en que fueron establecidos los términos del debate (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición del contenido específico de los derechos sobre los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (V); en tercer lugar, se efectuarán consideraciones en torno a las atribuciones del FGR y la incidencia de estas en la imposición de una medida cautelar (VI); en cuarto lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (VII); para, finalmente, desarrollar lo referente al efecto restitutorio de esta decisión (VIII).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el FGR ha vulnerado los derechos fundamentales a la propiedad, a la seguridad jurídica, a la libre disposición de bienes y a la protección en la conservación y defensa de los derechos de la señora Bettina Erika Liesecotte Hildergard Kopcke, al omitir promover ante el juez competente la acción penal en contra de esta.

V. A continuación, corresponde hacer referencia a algunos aspectos sobre el contenido básico de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

1. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica*, tal como se acotó en las sentencias de fecha 26-VIII-2011, emitidas en los amparos 253-2009 y 548-2009, la *certeza del Derecho* a la que se hace alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental deriva, principalmente, de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de ciertos principios constitucionales –como son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la ley suprema– y de ciertas reglas que dentro de la misma Constitución se establecen.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que aquella tiene como valor o como principio, *sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio*

de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo. Lo anterior siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.

2. A. El *derecho de propiedad* consiste en la facultad que posee una persona para: i) *usar libremente los bienes*, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; ii) *gozar libremente los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunas de las características del *derecho de propiedad* son las siguientes: i) es *pleno*, ya que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros; ii) es *exclusivo*, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; iii) es *perpetuo*, en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio y, además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; iv) es *autónomo*, al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; v) es *irrevocable*, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero; y vi) es un *derecho real*, dado que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

En consecuencia, como se acotó en la sentencia de fecha 10-VIII-2011, emitida en el amparo 604-2006, el derecho de propiedad consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

B. Ahora bien, el derecho de propiedad previsto en el art. 2 de la Constitución no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, *sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.*

En ese sentido, la protección del derecho de propiedad también comprendería las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real distinto al de dominio –como la herencia, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, entre otros–. Y es que la tutela constitucional de la esfera jurídico patrimonial de una persona no puede circunscribirse únicamente a los casos en que se ejerza o se aduzca la plena potestad sobre un bien, sino que

también deben incluirse aquellas situaciones que consistan en la posibilidad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, así como de aprovechar sus productos, acrecimientos, modificaciones y divisiones.

3. A. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional –v. gr., las sentencias de Inc. 24-98, 8-2004 y 16-2005, de fechas 26-II-2002, 13-XII-2005 y 21-IX-2011, respectivamente– ha señalado que el derecho a la propiedad se manifiesta en la *libertad de disposición de bienes* establecida en el art. 22 de la Cn. Este último derecho –derivado del derecho general de libertad del art. 2 de la Cn.– implica que, una vez concretada dentro de la esfera jurídica de la persona la propiedad sobre un bien permitido legal y constitucionalmente, esta tiene la potestad para disponer libremente de él en sus distintas manifestaciones –uso, goce y disfrute–, sin más limitaciones que aquellas establecidas por la ley o la Constitución.

B. Ahora bien, esa libertad de disposición del bien reservado a su titular, en sus diferentes manifestaciones, no es absoluta ni ilimitada, en la medida que al ser una actividad humana, en principio, remitida a la iniciativa de los particulares, está subordinada por razones de interés público al beneficio de la comunidad. De ahí que el referido derecho, si bien puede ser oponible frente a terceras personas, es decir, puede hacerse respetar coactivamente frente a otros –inclusive al Estado–, está limitado en similares términos que la propiedad por el objeto material al cual se debe: la función social.

4. De acuerdo con la sentencia de Inc. 40-2009, de fecha 12-XI-2010, el *derecho a la protección en la conservación y defensa* de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona –establecido en el art. 2 de la Cn.– presenta dos modalidades: i) la protección en la *conservación* de los derechos; y ii) la protección en la *defensa* de estos.

A. La primera modalidad –*la de conservación*– implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos sean vulnerados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona. Esta modalidad de protección incorpora un derecho a que el Estado impida razonablemente las posibles infracciones a los demás derechos materiales.

La conservación de un derecho puede perfectamente lograrse, por un lado, mediante vías administrativas o “no jurisdiccionales”, encaminadas a evitar o prevenir posibles transgresiones a derechos constitucionales; y, por otro lado, por medio de mecanismos jurisdiccionales, ya que la amenaza de privación o limitación de un derecho es algo que también compete al órgano estatal encargado de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

B. Cuando a pesar de la implementación de la anterior modalidad se da una afectación de derechos constitucionales, entrará en juego el *derecho a la protección en la defensa* de estos. Dicha protección implica –en términos generales– *la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante vulneraciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las personas*, ya fuera en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

La defensa no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías o instancias establecidas en otros entes capaces de solucionar, de algún modo, controversias con relevancia jurídica. Por su parte, el *derecho a la protección jurisdiccional* –protección en la defensa por entes jurisdiccionales– implica permitir a las personas *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* o a oponerse a la ya incoada, así como a la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones o su resistencia, mediante un *proceso equitativo* tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

De la anterior noción se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta en cuatro grandes rubros: *i) el acceso a la jurisdicción; ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.*

C. El concepto de *debido proceso* o *proceso constitucionalmente configurado* hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y no jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso o procedimiento.

El *derecho de defensa* –contenido en el art. 12 de la Cn.– constituye uno de esos elementos básicos y, debido a que se manifiesta en todos los ámbitos en los que existe la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos de la contraparte, deviene en una exigencia resultante del modelo de proceso previsto por la Constitución. Dicho derecho implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción y en el que no se genere indefensión, en ninguna de sus fases y respecto a ninguna de las partes, independientemente de que aquel se desarrolle en el ámbito jurisdiccional –penal, civil, mercantil, laboral o de otro tipo– o no jurisdiccional –v.gr., el procedimiento administrativo sancionador–.

VI. En este apartado, se efectuarán ciertas consideraciones referentes a las facultades del FGR y la incidencia de estas en la imposición de una medida cautelar.

1. A. De conformidad con el art. 193 ords. 3º y 4º de la Cn., corresponde al FGR dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley y, además, promover la acción penal de oficio o a petición de parte. Dicha actividad investigativa puede enmarcarse en lo que la sentencia de fecha 24-IX-2007, emitida en el proceso de Amp. 91-2006, denominó como “fase preparatoria del juicio” o “etapa preliminar”, que pretende la recolección de elementos probatorios que permitan fundamentar la acusación, la querrela y la defensa del procesado. Sin embargo, existe una etapa previa a la promoción de la acción penal que también se encuentra a cargo de la institución fiscal, la cual conlleva la realización de actividades de adquisición de elementos que servirán para

fundamentar el correspondiente requerimiento, así como el posterior saneamiento de la pretensión punitiva en el juicio oral y público: *las diligencias iniciales de investigación*.

Tales diligencias constituyen actos de naturaleza administrativa realizados por el FGR, con la colaboración de la policía, cuyo objeto es confirmar la *notitia criminis* –noticia criminal– y, en su caso, obtener los elementos que le permitan justificar las solicitudes a efectuar en el requerimiento. Al tratarse de actos que se dan antes de iniciar el proceso penal, su realización es de carácter eventual, en la medida que, si bien la decisión para su práctica corresponde al FGR, esta no habrá de ser necesaria si la *denuncia, querrela o aviso* se acompaña de los elementos indiciarios suficientes para fundamentar el requerimiento; por el contrario, si es necesario realizar actos de investigación, urgentes de comprobación o de prueba –v. gr., actos que requieran autorización judicial, anticipos de prueba, entre otros– a fin de justificar su posición inicial frente al hecho delictivo que acontece, estos habrán de ser practicados conforme a los parámetros legalmente establecidos, *sin dilaciones que generen infracción a derechos fundamentales de las personas*.

B. La investigación inicial que realice la representación fiscal no debe considerarse una amplia y extensa averiguación que comprenda todos los aspectos del conflicto de naturaleza penal que se investiga, pues se trata de un soporte investigativo del fiscal que fundamentará sus pretensiones de acuerdo con la estrategia acusatoria que en principio haya elaborado, lo cual no le impide, durante la tramitación del correspondiente proceso penal, aportar o requerir la práctica de actos probatorios para justificar la acusación o sustentar –incluso modificar– su estrategia inicial.

De ahí que, tal como se sostuvo en la sentencia de Inc. 5-2001, de fecha 23-XII-2010, la presentación del requerimiento contra una persona identificada y contra la que existe una imputación es una manifestación del ejercicio del poder penal del Estado, por lo que cuanto más se permita la dilación de dicha presentación, más patente es la intensidad de ese poder y la necesidad de controlar su ejercicio. Por ello, el tiempo para la presentación del requerimiento contra el imputado ausente es una dimensión de control sobre el ejercicio del poder penal del Estado, exigida por el derecho que tienen las personas de saber a qué atenerse con relación al ejercicio del *ius puniendi* en su contra.

En ese sentido, la tardanza injustificada de la persecución penal es susceptible de generar daños de diverso tipo en la vida de las personas contra las que se dirige la imputación y, además, de las víctimas que buscan la tutela estatal mediante la incoación de un proceso penal, sobre todo en aquellos casos donde la injerencia del Estado ya ha tenido lugar por medio de la implementación de alguna medida restrictiva de sus derechos fundamentales –v. gr., la imposición de una medida cautelar–.

2. A. En la sentencia de Inc. 40-2009 se sostuvo que, cuando el art. 172 de la Cn. dispone que corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado,

concede a los Jueces y Magistrados la potestad jurisdiccional de aplicar el derecho en los casos concretos de modo irrevocable, así como de ejecutar lo decidido. En ese contexto, las medidas cautelares sirven al juzgador para que –luego de verificar los presupuestos para su adopción– asegure su función de hacer ejecutar lo juzgado, ya que *la principal finalidad de aquellas es la de prevenir y garantizar el resultado del proceso mediante la eficacia de la decisión judicial*.

No obstante lo anterior, las medidas cautelares también pueden generar daños o vulneraciones al sujeto afectado con estas; por ejemplo, porque la medida no es proporcional al fin que se persigue, siendo que, en lugar de prevenir o asegurar el resultado del proceso, se convierten en una decisión con carácter definitorio. En ese sentido, es claro que *las medidas cautelares deben ser provisionales y deben depender de un acto judicial posterior a favor del cual se pronunciaron: la sentencia*.

B. De ahí que las medidas cautelares posean las siguientes características: i) *instrumentalidad*, pues se encuentran vinculadas al fin principal en virtud del cual se desarrolla el proceso: asegurar el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse; ii) *provisionalidad*, ya que su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron adoptadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir; iii) *sumariedad o celeridad*, en el sentido de que no requieren de mayor trámite y sus términos procesales son cortos, ello en vista de que no existe una certeza, sino una probabilidad sobre la existencia del derecho en discusión dentro de la causa principal y están diseñadas para asegurar que el desarrollo de esta discusión tenga una solución que sea eficaz; y iv) *flexibilidad*, por cuanto no son decisiones pétreas sino modificables o sustituibles por otra que convenga más a la finalidad perseguida o suprimibles en caso de desaparecer las circunstancias que dieron lugar a que se tomara.

Por ello, en todo proceso las medidas cautelares que se emitan deben ser adecuadas al fin que pretende alcanzar –el cual generalmente se obtiene mediante la sentencia que corresponda– y nunca buscar la ejecución de una *condena anticipada*.

C. Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares consisten, básicamente, en la apariencia del buen derecho –*fumus boni iuris*– y el peligro por la mora procesal o daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia supuestamente esperada –*periculum in mora*–. El primero de tales presupuestos implica que la emisión de una medida cautelar no puede sujetarse a la prueba del derecho en discusión en el proceso, pues es precisamente su existencia la que se discutirá en sede jurisdiccional; además debe tenerse en cuenta que la medida tampoco puede adoptarse por la mera suposición del actor del proceso, sino que deben existir *indicios de probabilidad de existencia del derecho alegado*. Por su parte, el peligro en la mora procesal se genera por la existencia de riesgos que pudieran perturbar o amenazar el desarrollo y normal conclusión del proceso mediante la resolución de que se trate, ya sea por la demora en su trámite o por el

perjuicio que podría producirse ante la dilación en el pronunciamiento que decida el fondo del asunto en conflicto.

En conclusión, *las medidas cautelares son instrumentos procesales cuya finalidad es asegurar que el trámite del proceso se desarrolle de manera normal y concluya en una sentencia que, en caso de ser estimatoria, posea la eficacia necesaria, pero no deben constituir decisiones anticipadas sobre la causa principal discutida.*

D. a. Existen algunos supuestos en los que, en virtud de su urgencia, las medidas cautelares pueden ser adoptadas por una autoridad distinta al Órgano Judicial, aunque con posterioridad habrá de requerirse de él su posterior control. Tal es el caso previsto en el art. 25 de la LECLADA, el cual dispone que el FGR se encuentra facultado, en caso de *urgente necesidad*, para ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación en los delitos a los que se refiere esa ley. Dicha medida, sin embargo, no debe exceder de diez días, ya que dentro de tal plazo se debe requerir su ratificación al juez competente, a fin de que sea una autoridad jurisdiccional quien fundamente razonablemente su procedencia o no.

En ese sentido, la citada medida cautelar constituye un mecanismo de coerción procesal real que limita la facultad de disposición de los fondos monetarios de curso legal que se encuentran depositados en una o varias instituciones bancarias, con la finalidad de evitar su pérdida como elemento probatorio antes de la finalización del proceso penal, en virtud de existir elementos suficientes para considerar que están relacionados con la comisión de delitos.

b. No obstante, al ser de carácter temporal y excepcional, dicha medida debe cumplir con el principio de proporcionalidad, en el sentido que: *i) debe ser idónea o adecuada en orden a la finalidad del proceso penal: el aseguramiento de los fondos exclusivamente relacionados con el delito para su posterior utilización dentro de la etapa del juicio; ii) tiene que ser necesaria, en relación con otras medidas procesales que implicarían mayor sacrificio de derechos; y iii) ha de ser proporcional, con relación al derecho afectado, lo cual exige un juicio de comparación entre el derecho que resulta vulnerado y la utilidad que comporta la medida.*

De acuerdo con lo anterior, el FGR –al igual que el juez competente– debe justificar la implementación de la inmovilización de cuentas bancarias durante la etapa de investigación, pues esa medida comporta un sacrificio para el aprovechamiento o disponibilidad de los bienes monetarios de las personas a quienes se atribuye la comisión de un delito. Por ende, *la irregularidad en el cumplimiento de las funciones por parte de la institución fiscal que ocasione una duración excesiva e irrazonable de dicho mecanismo coercitivo conllevaría a una vulneración a los derechos fundamentales de la persona investigada o imputada, en razón de que la incidencia dentro de su esfera jurídica particular se volvería desproporcionada en relación con los fines que con tal restricción se pretenden obtener.*

VII. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Como se relacionó anteriormente, la pretensora afirma que el FGR ha conculcado sus derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica, a la libre disposición de bienes y a la protección en la conservación y defensa de los derechos. Ello en virtud de las razones explicitadas en su demanda, las cuales han sido resumidas en el auto de admisión del presente amparo y, en especial, en el Considerando I. 1 de esta sentencia.

B. Por su parte, la autoridad demandada alega que no existe la vulneración a los derechos que la actora alega conculcados. Dicha afirmación la sustenta en los argumentos con base en los que fundamentó su defensa en este proceso de amparo –los cuales, en esencia, han sido enunciados en el Considerando I. 2, 3 y 7 de esta sentencia– y en los medios probatorios que incorporó dentro de este.

2. A. En el presente caso debe aclararse que, no obstante que la demandante arguye la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, en sus distintas intervenciones formuló argumentaciones suficientes para entender que los derechos que pudieron haber resultado transgredidos con la omisión que se imputa al FGR son los de *libre disposición de bienes y de propiedad* –los cuales también han sido invocados en este proceso–, toda vez que, en su opinión, la inmovilización de sus cuentas bancarias le ha impedido disponer de sus ahorros por casi ocho años, sin que se haya presentado en su contra el requerimiento fiscal respectivo.

En virtud de lo anterior y a que otro derecho responde de una forma más concreta a la afectación constitucional alegada, el agravio en la esfera particular de la demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica, por consiguiente *deberá sobreseerse el presente proceso en relación con la vulneración de este.*

B. En lo que respecta a la vulneración del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, específicamente a la prohibición de dilaciones indebidas en el ejercicio de la acción penal, se debe aclarar que el *derecho de defensa* constituye un elemento fundamental del proceso constitucionalmente configurado y, por tanto, una manifestación del mencionado derecho que en el presente caso implica un haz de facultades jurídicas más específicas atribuidas a la demandante, pues esta alega que al haber omitido el FGR presentar el requerimiento fiscal respectivo le ha impedido tener la oportunidad de controvertir y definir su situación jurídica particular dentro de un proceso judicial.

Por consiguiente, *a partir de los argumentos expuestos supra, la concreción del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos que deberá de tomarse como parámetro de control en este amparo es el derecho de defensa de la demandante.*

3. Expuesto lo anterior, es preciso entrar a valorar la gestión probatoria realizada por las partes procesales en este proceso de amparo.

A. a. La parte actora aportó como prueba instrumental: *i)* certificación de copia –con legalización de firma en original– del certificado expedido el 16-II-2004 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, en el cual consta que en la causa n° 18.156/02 (B-6791/03), caratulada “Bertulazzi, Leonardo s/extradición internacional”, la señora Bettina Erika Kopcke no ha sido imputada de ningún tipo de conducta ilícita en dicha causa, así como tampoco se le ha comprobado la existencia de impedimentos legales sobre su persona, ya sea emanados por autoridad competente de ese país o de una extranjera; y *ii)* constancia de emisión de certificado de antecedentes penales de fecha 6-III-2008, expedida por el Registro Nacional de Reincidencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina –apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto del mismo país–, en la cual consta que la señora Bettina Erika Kopcke no registra antecedentes penales en esa oficina.

b. Por su parte, la autoridad demandada aportó como prueba instrumental copia de la siguiente documentación: *i)* pasajes del expediente administrativo registrado con la referencia 108-UIF-02, instruido en contra de la señora Bettina Erika Liesecotte Hildergard Kopcke; *ii)* escritos de fechas 17-III-2011 y 5-IV-2011, firmados por el Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, mediante el cual informa al licenciado Romeo Benjamín Barahona Meléndez de las diligencias de inmovilización de cuentas bancarias decretada en contra de la peticionaria; *iii)* impresión de página web de los arts. 23 al 32 de la Carta de las Naciones Unidas, así como del listado de los Estados miembros de dicha organización; y *iv)* las resoluciones n° 1373 y n° 1377, emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con fechas 28-IX-2001 y 12-XI-2001, respectivamente.

B. Expuesto el contenido de la prueba incorporada, es necesario estudiar el valor probatorio de cada una de ellas.

a. Sobre las copias simples presentadas, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante, “C.Pr.C.M.”– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.–. Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –art. 396 del C.Pr.C.M.–.

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro de este proceso de amparo y constituirán prueba de la autenticidad del documento que reproducen pues, no ha

sido acreditada la falsedad de aquellas o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. Consecuentemente, mediante las copias presentadas se han acreditado de manera fehaciente los datos que dentro de ellas se incorporan.

b. En otro orden, el art. 334 del C.Pr.C.M., establece que, a efecto de que haga fe el instrumento público emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República o, en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos.

En ese sentido, se constata que la certificación de copia del certificado expedido el 16-II-2004 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la ciudad de Buenos Aires, así como la constancia de emisión de certificado de antecedentes penales de fecha 6-III-2008, expedida por el Registro Nacional de Reincidencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ambos de la República de Argentina, han sido firmados y legalizados por las autoridades correspondientes del país de origen y autenticados de conformidad con el Convenio de la Haya de fecha 5-X-1961 –suscrito y ratificado por El Salvador y Argentina–, por lo cual con dichos documentos se ha comprobado la existencia de los datos que en ellos se encuentran incorporados.

c. Con lo documentación relacionada con anterioridad, se ha comprobado que la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, a consecuencia de la solicitud efectuada por el Jefe de la Unidad contra el Crimen Organizado de esa institución, inició investigaciones sobre los estados de cuenta y movimientos bancarios realizados en el país por la señora Bettina Erika Liesecotte Hildergard Kopcke y el señor “Roberto Bertulazzi”. De tales indagaciones la representación fiscal obtuvo como resultado datos relacionados con tres cuentas bancarias abiertas en dos diferentes instituciones financieras del país, a nombre de la referida señora.

De igual manera, con la copia del oficio n° 156DECO/02, de fecha 4-XI-2002, se ha probado que la Fiscalía General de la República fue informada que el 3-XI-2002 la señora Kopcke, junto con el señor Leonardo Bertulazzi, fueron detenidos en la República de Argentina en cumplimiento a la difusión roja emitida por Interpol, en virtud de la solicitud efectuada por tribunales italianos a dicha organización ante la presunta autoría o participación de este último en la comisión de diversos delitos relacionados con actividades terroristas.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la citada institución, mediante las resoluciones de fechas 5-XI-2002 y 6-XI-2002 –de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la LECLADA–, ordenó la inmovilización de tres cuentas bancarias a nombre de la pretensora, en virtud de considerar que, al encontrarse vinculada con el señor Alberto Bertulazzi, existía la probabilidad de que los fondos depositados en sus cuentas bancarias fueran producto de actividades delictivas o estuvieran destinadas a financiar esas actividades,

por lo cual era necesario evitar que estos desaparecieran o fueran utilizados para tales fines. Las referidas medidas, tal como se colige de la copia de la resolución de fecha 13-XI-2002, fueron ratificadas por la Jueza Primero de Paz de San Salvador el 13-XI-2002.

Finalmente, con la copia de la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 27-VII-2004 (fs. 292), se ha comprobado que la actora solicitó el desbloqueo de sus cuentas bancarias a la Jueza Primero de Paz de San Salvador en el año 2004, pero tal petición le fue denegada, motivo por el cual presentó una nueva solicitud que, de igual forma, le fue declarada sin lugar por dicha funcionaria judicial en el auto de fecha 20-II-2008, en virtud de la necesidad de dar cumplimiento a las resoluciones n° 1373 y n° 1377, aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

4. A. a. Con la documentación incorporada al proceso se ha comprobado que el FGR, una vez que se materializó la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la peticionaria, realizó diversas actividades investigativas –v. gr., solicitar informes a autoridades en Italia y Alemania sobre los antecedentes comerciales, policiales y penales de aquella, así como requerir datos de sus documentos de identificación– tendentes a obtener información relacionada con los hechos atribuidos a la actora y a la persona con quien supuestamente mantiene una relación sentimental, con la finalidad de establecer el origen de los fondos depositados en las referidas cuentas bancarias y los elementos necesarios para comprobar su hipótesis inicial.

Además, con la copia del oficio n° 204/2003, de fecha 23-V-2003, firmado por el Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, se ha establecido que la última actividad investigativa realizada por la representación fiscal consistió en informar a la Policía Nacional Civil del estado de las indagaciones efectuadas en el caso de la peticionaria, *por lo cual se concluye que la autoridad demandada, desde el año 2003, no ha efectuado actos de investigación ni ha requerido la práctica de actos urgentes de comprobación o de prueba con el objeto de justificar su posición, así como tampoco ha presentado el correspondiente requerimiento fiscal ante la autoridad judicial competente.*

b. Al respecto, el art. 83 del Código Procesal Penal –en adelante, “C.Pr.Pn.”– derogado, *el cual se encontraba vigente cuando se adoptó la medida cautelar en contra de la demandante y durante la mayor parte del lapso en la cual aquella se ha mantenido*, preceptuaba que al FGR le correspondía dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales. De igual manera, el art. 235 del C.Pr.Pn. derogado señalaba que, al recibir una denuncia, querrela o informe de la policía, el FGR debía formular requerimiento ante el Juez de Paz en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encontraba detenido o, si no lo estaba, realizar las diligencias de investigación necesarias para formular el requerimiento respectivo en el “menor tiempo posible”.

Con relación a este último tópico –el del plazo de la presentación del requerimiento fiscal–, en la sentencia de Inc. 5-2001 citada *supra*, se estableció que el FGR está en la obligación de cumplir con la pronta justicia para que el tiempo de la investigación no sea excesivamente dilatado o se vuelva irrazonable, pues *el plazo indeterminado para la interposición del requerimiento fiscal podría afectar la situación jurídica de la persona en quien recae la calidad de imputado*, por cuanto él necesita liberarse de una incertidumbre que puede ser restrictiva *a posteriori* de sus derechos fundamentales. En otras palabras, la pronta presentación del requerimiento fiscal supone develar de una vez el estado de sospecha que pende sobre un indiciado y que importa el desarrollo del proceso penal para determinar su situación definitiva frente a la ley, por lo que la tardanza de la persecución penal genera daños de diverso tipo en la vida de las personas contra las que se dirige la imputación y, de igual forma, en la de las víctimas que buscan la tutela estatal mediante la incoación de un proceso.

Sin embargo, no en todos los casos el FGR –por medio de sus representantes– se encuentra obligado a promover la acción penal a la que alude el art. 193 ord. 4º de la Cn., puesto que, al valorar la suficiencia o no de los datos que le han sido proporcionados u obtenidos en las diligencias iniciales de investigación, no toda querrela, denuncia o aviso del cometimiento de una infracción penal habrá de contener los elementos necesarios para establecer la probable autoría o participación de una persona en su comisión.

Tal facultad se extrae de lo dispuesto por el art. 293 del C.Pr.Pn. vigente –la cual anteriormente se encontraba prescrita en el art. 246 del C.Pr.Pn. derogado–, toda vez que dicha disposición autoriza al FGR a ordenar el archivo de las actuaciones si no se hubiera individualizado el imputado, no existieran posibilidades razonables para hacerlo, o si, estando individualizado, no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.

Por el contrario, si el FGR cuenta con los elementos suficientes para instar la actuación del órgano jurisdiccional, debe promover la acción penal respectiva y presentar el requerimiento con los datos, argumentos y peticiones que estime convenientes para fundamentar su pretensión, máxime cuando los actos de investigación o de prueba se encuentran conectados o precedidos de un pronunciamiento –por parte del fiscal y, en su caso, del juez competente– que restrinja o limite el ejercicio de derechos fundamentales.

c. En el presente caso, el FGR tuvo conocimiento de la persecución penal internacional llevada a cabo en contra del señor Leonardo Bertulazzi –mencionado también como Alberto Bertulazzi– y de la aparente relación existente entre este y la peticionaria, así como de la captura de ambos en la República Argentina. Dichas circunstancias –al igual que el resultado de la investigación inicial practicada– coadyuvaron para que el FGR, por medio del agente auxiliar designado al caso, ordenara la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la actora y, posteriormente, solicitara su ratificación ante una autoridad judicial.

La inmovilización de cuentas bancarias, como se adujo con anterioridad, impide a una persona tener la libre disposición de los fondos depositados en determinadas instituciones financieras del país y, como tal, en este caso, previo a su imposición requirió de parte del FGR –y de la Jueza Primero de Paz de San Salvador– el análisis de los presupuestos para su adopción, es decir, la determinación de la existencia de un delito –Lavado de Dinero y de Activos, tipificado en el art. 4 de la LECLADA–, así como de la probable autoría o participación de la pretensora en su comisión.

En ese sentido, la imposición de la referida medida cautelar –el 5-XI-2002– implicó para la peticionaria la atribución de la calidad de imputada, toda vez que, una vez realizadas las actividades investigativas iniciales, el FGR la consideró como presunta partícipe de un hecho punible y, por tal razón, estimó conveniente asegurar la conservación de los elementos que en un futuro podrían ser considerados como datos probatorios trascendentales para comprobar una hipótesis acusatoria en su contra.

d. En consecuencia, se concluye que el FGR, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 193 ord. 4º de la Cn. y 246 del C.Pr.Pn. derogado, omitió presentar el respectivo requerimiento fiscal en contra de la peticionaria en un tiempo razonable, pese a que la calidad de imputada que se le otorgó a la señora Kopcke le concedía la facultad de intervenir en un futuro *proceso penal* incoado en su contra para presentar los argumentos que le permitieran desvirtuar los motivos que fundamentaron la orden de restricción de ciertos ámbitos de su esfera jurídica particular –depósitos en cuentas bancarias–.

B. Pese a ello, el FGR básicamente ha fundamentado su defensa en los siguientes argumentos: *i)* que la investigación administrativa iniciada no se encuentra sujeta a plazo para la presentación del requerimiento fiscal y, a pesar de lo establecido en la precitada sentencia de Inc. 5-2001, es posible justificar la demora en la presentación de dicho requerimiento en la complejidad del asunto investigado; y *ii)* que existen obstáculos que impidieron el ejercicio de la acción penal en un plazo razonable, pues la no comparecencia de la peticionaria a sede fiscal a justificar la legalidad de los fondos inmovilizados en sus cuentas bancarias dificultó las indagaciones respectivas y conllevó a que la investigación se tornara compleja, sobre todo porque aquella no comprobó que sus ahorros fueran producto de actividades lícitas de conformidad con el art. 21 de la LECLADA, ni desvirtuó la vinculación de estos con actividades terroristas.

a. Con relación al primero de dichos argumentos, en la sentencia de fecha 7-V-2003, emitida en el proceso de HC 5-2003, se sostuvo que la investigación inicial realizada no debe tener un plazo mucho mayor que el de la fase de instrucción en un proceso penal, pues en esta es que el FGR debe continuar la averiguación de acuerdo a la estrategia que inicialmente elaboró, la cual podrá modificar si las circunstancias así lo determinan. Por ende, el término establecido en el art. 235 del C.Pr.Pn. derogado para la presentación del requerimiento fiscal

en el caso de los imputados ausentes, no debía exceder el plazo de instrucción establecido para el proceso penal, pues lo contrario implicaría una dilación indebida en el ejercicio de la acción correspondiente.

Sin embargo, a partir de la mencionada sentencia de Inc. 5-2001, el anterior precedente jurisprudencial se vio modificado, pues se declaró la inconstitucionalidad de la reforma efectuada al art. 235 del C.Pr.Pn. derogado, en lo concerniente a que la presentación del requerimiento fiscal, en el caso de imputados ausentes, debía efectuarse en el “menor tiempo posible”. De igual manera, a fin de evitar la ausencia de un lapso definido para la presentación del requerimiento, en dicha sentencia se ordenó la reviviscencia de la regulación del art. 235 del C.Pr.Pn. derogado, anterior a la reforma que dio origen al texto impugnado, la cual reconocía el plazo de *diez días* para la presentación del requerimiento, contado a partir de la identificación del sospechoso no detenido –lo anterior sin perjuicio del plazo que contempla la legislación procesal penal que entró en vigencia el 1-I-2011–.

Por consiguiente, la afirmación del FGR de que no se encontraba sujeto a un plazo para la interposición del respectivo requerimiento carece de fundamento, puesto que, si bien al momento en que realizó la última actuación investigativa en el caso de la pretensora –23-V-2003– no se había emitido la citada sentencia de Inc. 5-2001, en esa fecha ya existía un precedente jurisprudencial que establecía el plazo máximo dentro del cual debía presentar el requerimiento correspondiente, por lo cual, aun cuando no contara con todos los datos necesarios para comprobar la imputación en un *juicio público*, debió ejercer la acción penal ante el juez competente.

Aunado a ello, el art. 2 letra e) de la resolución n° 1373, pronunciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28-IX-2001 –y que ha servido de fundamento al FGR para justificar la necesaria continuidad de la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias de la peticionaria– establece que el Estado salvadoreño debe velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos.

b. En cuanto al segundo de los argumentos antes mencionados, debe enfáticamente afirmarse que la persona acusada de un delito ciertamente tiene la posibilidad de aportar datos probatorios durante la investigación y la tramitación del proceso penal; sin embargo, *no está obligada a probar su inocencia*.

El principio de presunción de inocencia –tal como se sostuvo en la referida sentencia de Inc. 5-2001– exige que la prueba con la cual se pretende sostener y comprobar una imputación debe ser suministrada por la parte acusadora, por lo que, pretender justificar el retraso de más de ocho años en la presentación del requerimiento fiscal en la no comparecencia de la peticionaria a la fiscalía para justificar la legalidad de los fondos inmovilizados en sus cuentas bancarias, indica que el FGR intentó hacer operar una inversión

de la carga probatoria en su caso particular, pese a que, desde un principio, le correspondía realizar en un plazo razonable aquellas actuaciones investigativas tendentes a confirmar o desvirtuar la hipótesis acusatoria.

C. a. De lo anteriormente expuesto, se colige que el FGR incurrió en una dilación indebida en el caso particular de la peticionaria, pues omitió ejercer la acción penal correspondiente dentro de los límites temporales que la jurisprudencia constitucional había determinado como razonables para la duración de las diligencias iniciales de investigación, lo cual, a su vez, ha impedido que la actora plantee en sede judicial los argumentos necesarios para controvertir la injerencia en su esfera jurídica particular.

De ahí que, como consecuencia de la aludida omisión, las condiciones objetivas que fundamentaron la imposición de la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias, en atención al período de tiempo transcurrido desde su adopción, se volvieron desproporcionadas en relación con los fines que esa medida perseguía obtener —esto es, el asegurar la permanencia los fondos depositados en dichas cuentas hasta la finalización del proceso penal—, haciendo que la situación en la que se encuentra actualmente la peticionaria en relación con la posibilidad de disponer de sus ahorros aún permanezca indeterminada.

b. Por consiguiente, se concluye que el FGR vulneró los derechos a la defensa —como manifestación del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos—, a la libre disposición de bienes y a la propiedad de la señora Bettina Erika Liesecotte Hildergard Kopcke, pues la omisión de presentar el requerimiento fiscal correspondiente le ha impedido a esta formular en sede jurisdiccional los argumentos que considere convenientes para desvirtuar la hipótesis fiscal de que ella ha participado en algún tipo de hecho delictivo, así como de contradecir los planteamientos que motivaron la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias emitida en su contra; por lo que es procedente declarar ha lugar el amparo solicitado por la demandante.

VIII. Determinada la transgresión constitucional por parte del FGR, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “efecto restitutorio”, estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta procede cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su implementación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional.

2. En el presente caso, se ha comprobado la vulneración de los derechos a la defensa, a la libre disposición de bienes y a la propiedad de la parte actora, como consecuencia de la omisión del FGR de ejercer la acción penal respectiva en un plazo razonable.

En ese sentido, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en ordenar al FGR que presente dentro del *plazo de 10 días* ante la autoridad judicial competente, el requerimiento fiscal respectivo en los términos que considere convenientes en atención a la estrategia que haya formulado o modificado durante las diligencias iniciales de investigación.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11, 12 y 22 de la Cn., así como de los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: *(a) Sobreséese* el reclamo incoado en lo relativo a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la señora Bettina Erika Liesecotte Hildergard Kopcke, de conformidad con las valoraciones efectuadas en el Considerando VII.2 de esta sentencia; *(b) Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la señora Bettina Erika Liesecotte Hildergard Kopcke, por medio de su apoderados, contra omisiones del Fiscal General de la República, por haber vulnerado sus derechos fundamentales a la defensa –como manifestación del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos–, a la libre disposición de bienes y a la propiedad, por los motivos expresados en el Considerando VII. 3 y 4 de la presente sentencia; *(c) Ordénase* al Fiscal General de la República que presente dentro del *plazo de 10 días* ante la autoridad judicial competente, el requerimiento fiscal respectivo en los términos que considere convenientes en atención a la estrategia que haya formulado o modificado durante las diligencias iniciales de investigación, a efecto de definir la situación jurídica de la peticionaria de este amparo; *(d) Rinda informe* el citado funcionario sobre el cumplimiento del punto resolutivo recién expuesto, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la fecha en la que fuere presentado el requerimiento fiscal que corresponda; y *(e) Notifíquese*.